

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de octubre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted que la demandada MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ, fue notificada mediante aviso en fecha 31 de agosto de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN C.C. No. 34.962.313  
APODERADO: EDUAR JOSE SANTOS PERALTA C.C. No. 1.073.823.810  
DEMANDADA: IBIS MARIA LAGARES AYAZO C.C. No. 26.171.761  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00072-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la señora **IBIS MARIA LAGARES AYAZO**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora **CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **IBIS MARIA LAGARES AYAZO**, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MTE. (\$46.000.000.00) por concepto de capital, representado en letra de cambio anexa.
- Los intereses legales a la tasa del 2% mensual, causados desde el día 15 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2018.
- Los intereses moratorios causados desde el día 13 de marzo de 2018, hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada por aviso el día 31 de agosto de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

**III. CONSIDERACIONES.**

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el

derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **IBIS MARIA LAGAREZ AYAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **26.171.761**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
Juez(a)**

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1212d28fb9233822aa159198548cb98cb1af355ae15bc08d67ab6bc7f447bbc6**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**